

**SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y BIENES NACIONALES** recaído
en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, sobre
protección de los animales.
BOLETÍN N° 1.721-12

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de emitir el segundo informe del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, e iniciado en Moción de las Honorables Diputadas señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi y de los Honorables Diputados señores Exequiel Silva, Víctor Reyes, Francisco Encina, Mario Acuña, Alejandro Navarro, Pedro Alvarez-Salamanca, Gutemberg Martínez y Nelson Ávila.

A las sesiones en que la Comisión analizó este asunto asistió, especialmente invitado, el H. Diputado señor Exequiel Silva.

- - - - -

Cabe hacer presente que el artículo 17 del proyecto que sometemos a vuestra consideración deberá aprobarse con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Carta Fundamental y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esto es, las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Disposiciones del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en este trámite reglamentario: artículo 19 (del texto que se propone).

II.- Indicaciones aprobadas: N°s. 4, 15, 16, 17, 35, 36, 37, 38, 40, 48, 49, 50, 52, 54, 61, 62, 69, 72, 75, 77, 87, 89, 90, 93 y 103.

III.- Indicaciones aprobadas en forma parcial o con modificaciones: N°s. 7, 8, 9, 11, 19, 28, 31, 42, 71, 78, 79, 80, 83, 85, 95, 96, 100 y 101.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s. 1, 2, 3, 6, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 22, 25, 26, 32, 33, 34, 43, 44, 46, 55, 56, 58, 59, 63, 65, 66, 68, 70, 73, 74, 81, 82, 86, 88, 91, 94, 97 (se dividió su votación), 98, 99, 102 y 104.

V.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N° 23.

VI.- Indicaciones retiradas: N°s. 5, 21, 24, 27, 29, 30, 39, 41, 45, 47, 51, 53, 57, 60, 64, 67, 76, 84, 92, 97 (se dividió su votación) y 105.

ANÁLISIS DE LAS INDICACIONES

Han sido presentadas ciento cinco Indicaciones al proyecto de ley en informe, cuya descripción se efectúa a continuación, señalándose, en cada caso, los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

ARTÍCULO 1°

Prescribe que esta ley establece normas destinadas a proteger, respetar, conocer y dar un trato adecuado a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de evitarles sufrimientos innecesarios.

Fue objeto de la indicación N° 1 del H. Senador señor Viera-Gallo, que propone sustituirlo por otro, para precisar que la ley establece normas destinadas a proteger a los animales y a evitarles sufrimientos innecesarios.

La Comisión estimó que el texto propuesto en su primer informe es más comprensivo del objetivo que pretende la iniciativa, por cuanto se refiere no sólo al respeto, conocimiento y trato adecuado que se debe dar a los animales, sino que también alude a su condición de seres vivos y parte de la naturaleza.

-Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 2º

Establece el ámbito de aplicación de la ley, que comprende a los animales vertebrados y a los invertebrados que establezca el reglamento.

Su inciso segundo entrega al reglamento la definición de las distintas categorías de animales domésticos, silvestres y de experimentación, según especie.

Fue objeto de las indicaciones N°s. 2, 3, 4 y 5.

Las Indicaciones N°s. 2 y 3 de los HH. Senadores señores Stange y Larraín, respectivamente, proponen eliminar el inciso segundo de la norma.

- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 4 del H. Senador señor Horvath, propone que dentro de las categorías de animales domésticos se efectúe la distinción entre aquellos de compañía, trabajo y producción.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 5 del mismo señor Senador, tiene igual propósito que la indicación referida anteriormente.

- Fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 3º

Su inciso primero obliga a quien tiene a su cargo un animal, a cualquier título, a cuidarlo y proporcionarle alimento y albergues adecuados, de acuerdo a las necesidades de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

Su inciso segundo preceptúa que la libertad de movimiento no debe ser impedida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Se le formularon las indicaciones N°s. 6, 7, 8 y 9.

La Indicación N° 6 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, propone agregar en el inciso primero una oración mediante la cual se establece que la obligación que impone esta norma, no obsta a las facultades económicas del dueño del animal.

Los HH. Senadores señores Horvath y Moreno estimaron que la norma tiene su fundamento en la conveniencia de preservar el patrimonio ambiental, situación que, en su opinión, guarda armonía con lo señalado en el inciso segundo del artículo 19, N° 24, de la Constitución Política, que dispone que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir, gozar la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, que comprende, entre otras, la conservación del patrimonio ambiental.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

Las Indicaciones N° s. 7, 8 y 9 de los HH. Senadores señores Larraín, Stange y Viera-Gallo, respectivamente, proponen suprimir su inciso segundo.

El H. Senador señor Stange manifestó que con ello se pretende evitar la reiteración de normas en el proyecto, ya que, en su concepto, la libertad de movimiento de los animales se encuentra cautelada en el inciso primero propuesto.

Los HH. Senadores señores Horvath y Moreno plantearon su oposición a las mencionadas Indicaciones ya que la finalidad del inciso segundo es evitar que razones económicas o de costos determinen un cierto hacinamiento de los animales, lo que constituye un maltrato a la vez que altera sus capacidades. Asimismo, manifestaron que la norma propuesta en el primer informe evita la tenencia ilegal de animales silvestres en cautiverio.

En todo caso, el H. Senador señor Moreno propuso enmendar el inciso segundo del artículo 3º, para agregar a continuación del vocablo “animales” la expresión “silvestres”, con el objeto de sancionar al ocupante de un predio que efectúe acciones tendientes a impedir que los animales silvestres de hábito migratorio permanezcan en un determinado lugar, impidiéndoseles su libertad de movimiento.

Al respecto, el H. Diputado señor Silva recordó que habiendo sido ratificados por nuestro país los denominados convenios CITES, corresponde ahora que el Estado de Chile dé cabal cumplimiento a estos acuerdos internacionales.

- En tal sentido, las Indicaciones se acogen con

enmiendas para el sólo efecto de incorporar en el inciso segundo la precisión mencionada, aprobándose así por mayoría con el voto de los HH. Senadores señores Horvath y Moreno y el voto en contra del H. Senador señor Stange, quien estuvo por eliminar la norma.

ARTÍCULO 4º

Su inciso primero dispone que el transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El inciso segundo señala que los sistemas de estabulación, albergue y transporte y los implementos fabricados industrialmente deberán contar con la certificación de la autoridad competente.

Tales materias deberán ser, según el inciso final, reguladas por el reglamento.

Se le formularon las indicaciones N°s. 10, 11 y 12.

La Indicación N° 10 de S.E. el Presidente de la República, si bien reemplaza la norma, mantiene la regulación del transporte de animales, según lo prescrito en el artículo 21, y elimina la referencia a “especie” y la exigencia previa de certificación a los sistemas que se indican en el inciso segundo.

La Comisión estimó pertinente mantener la referencia a la palabra “especie”, toda vez que las normas para el transporte de animales no sólo deben considerar la categoría del animal, sino que también la especie misma. Tampoco concordó con los fundamentos para suprimir los incisos segundo y tercero del artículo.

-Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 11 del H. Senador señor Stange, suprime el inciso segundo.

Afirmó el autor de la Indicación que la supresión propuesta pretende impedir el alza de los costos de mantención y producción a los pequeños propietarios agrícolas, como asimismo hacer operable la norma y evitar el exceso de burocracia.

Los HH. Senadores señores Horvath y Moreno, expresaron que no obstante entender la finalidad de la Indicación, la norma

del inciso segundo no es aplicable al tenedor o propietario del animal, sino que ella está referida a los fabricantes o industriales que produzcan los mencionados elementos.

- Se aprobó con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange, en el sentido de que se reemplazó en el inciso segundo la frase “Los sistemas de estabulación, albergue y transporte y los implementos fabricados industrialmente” por: “Los implementos fabricados industrialmente que se usen para la estabulación, albergue y transporte”.

La indicación N° 12 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, propone eliminar el inciso final.

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 5°

Su inciso primero dispone que el funcionamiento de circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; de establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos; de locales comerciales de ventas de animales; de establecimientos de atención veterinaria, al adiestramiento, concurso y hospedaje de animales, estará sujeto a las disposiciones de esta ley, los que, además deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y reducir al mínimo el riesgo de deterioro en su salud y el maltrato.

Su inciso segundo, prescribe que estos recintos deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Se le efectuaron las indicaciones N°s. 13, 14, 15, 16 y 17.

La Indicación N° 13 de S.E. el Presidente de la República, elimina en su primer inciso, las siguientes frases: “de establecimientos destinados a la investigación y docencia, laboratorios de diagnóstico e investigación” y “de establecimientos destinados a la atención veterinaria, al adiestramiento, concursos y hospedaje de animales”.

Conforme lo expresara con motivo del primer informe el representante del Ejecutivo, una Indicación de este tenor tiene por objeto excluir de la norma del artículo 5° a aquellos establecimientos y actividades cuya fiscalización no es de competencia del Servicio Agrícola y Ganadero.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 14, también de S.E. el Presidente de la República, agrega, en el inciso primero, después de la expresión “productos” la conjunción “y”, reemplazando el punto y coma (;) que le sigue, por una coma (,).

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 15 del H. Senador señor Viera-Gallo, suprime en el inciso primero la expresión “estará especialmente sujeto a las disposiciones precedentes”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 16 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, elimina en el inciso primero, la expresión “especialmente”.

- La Comisión la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 17 del H. Senador señor Horvath, reemplaza en el inciso primero la frase “establecimientos destinados a la atención veterinaria” por: “hospitales, clínicas y consultas veterinarias”.

La sustitución tiene por finalidad acotar los lugares destinados a la atención de animales que estarán afectos al cumplimiento de esta ley, precisando que ellos son los hospitales, clínicas y consultas veterinarias. Con ello se evita que su normativa se aplique en lugares destinados a otras atenciones que se presten a los animales.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 6°

Dispone que el proceso educativo, en sus diversos niveles, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a

los animales como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

A la norma se le formularon las indicaciones N°s. 18 y 19.

La indicación N° 18 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, lo suprime.

Al respecto, se estimó que la finalidad del proyecto no podría cumplirse si desde la infancia no se inculca y promueve en los educandos el respecto por la naturaleza y los seres vivos.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 19 del H. Senador señor Stange, agrega después de los vocablos “proceso educativo”, la expresión “básico y medio”.

Expresó el autor de la Indicación que su propósito es dejar fuera de la norma a las instituciones de educación superior, ya que si a los educandos se les inculca en los niveles básico y medio el sentido de respeto y protección a los animales, no sería necesario que tal proceso continuara en la educación superior.

- Se aprobó con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

ARTÍCULO 7°

Establece la existencia de un Comité de Bioética Animal de carácter permanente, al que le corresponderá elaborar, estudiar y proponer las políticas y normas que permitan la aplicación de esta ley; definir las directrices bajo las que podrán efectuarse las intervenciones en animales vivos, absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Se le formularon las Indicaciones N°s. 20, 21, 22, 23 y 24.

Las indicaciones N°s. 20, 21 y 22 de los HH. Senadores señores Larraín, Horvath y Stange, respectivamente, proponen suprimir el artículo.

En lo relativo a las indicaciones N°s. 20 y 22, la

Comisión señaló que, no obstante estar en conocimiento que las instituciones universitarias de mayor desarrollo en nuestro país, que forman profesionales de calidad y efectúan investigaciones relevantes, cuentan con Comisiones de Bioética, las que fiscalizan incluso el cumplimiento de normas reglamentarias dictadas por prestigiosas instituciones internacionales, es preferible la creación de un Comité de Bioética a nivel nacional con las funciones que ya se han indicado, que deberá coordinarse tanto con las entidades académicas y científicas que cuentan con tales Comités como con aquellas que no lo tienen.

- Ambas Indicaciones se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 21 del H. Senador señor Stange, del mismo tenor que las referidas anteriormente fue retirada por su autor.

La indicación N° 23 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, sustituye el artículo 7º, otorgando al Servicio Agrícola y Ganadero la fiscalización del cumplimiento de las normas de esta ley.

- Se declaró indmisible, toda vez que la materia es de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del artículo 62 de la Carta Fundamental.

La indicación N° 24 del H. Senador señor Horvath, propone reemplazar la expresión “deberá elaborar, estudiar y proponer” por “podrá participar en la formulación de”.

- Fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 8º

Señala la integración del Comité de Bioética establecido en el artículo anterior, e indica su composición.

Le fueron formuladas las Indicaciones N°s. 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

Las Indicaciones N°s. 25 y 26, de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín y señor Viera-Gallo, respectivamente, proponen eliminarlo.

- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 27 del H. Senador señor Stange, propone modificar la letra e) de la norma incorporando en el Comité a un integrante de la Sociedad de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeños Animales.

- Retirada por su autor.

La Indicación N° 28 del H. Senador señor Vega, sustituye la letra e), de modo que el Comité se integre con dos representantes de las asociaciones gremiales de médicos veterinarios más antiguas del país.

- Fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 29 del H. Senador señor Horvath, propone consultar una letra g), nueva, que incorpora en el Comité a dos representantes de las asociaciones de médicos veterinarios especialistas en animales domésticos de compañía, trabajo, producción y silvestres.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 30 del mismo señor Senador, consulta una letra g), nueva, que contempla la incorporación en el Comité de un representante de la Sociedad de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeños Animales.

- Fue retirada.

La Indicación N° 31 del H. Senador señor Stange, propone agregar, en el inciso final, después de la palabra “funcionamiento”, la siguiente frase “y deberá tener su asiento en una Universidad Estatal o en otra debidamente reconocida”.

Su autor expresó que es necesario que en la ley se fije un lugar de funcionamiento del Comité, atendido que el mismo carece de recursos para ello.

La Comisión consideró impropio obligar a una determinada universidad a proporcionarle un lugar de funcionamiento al Comité, razón por la que acordó que fuere facultativo de la entidad que proporcionará el lugar donde funcione.

- Fue aprobada con modificación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

ARTÍCULO 9º

Entiende por "experiencia en animales vivos" toda utilización de éstos destinada a verificar experimentalmente una hipótesis científica, probar un producto, producir sustancias de uso médico o biológico, detectar fenómenos o sus efectos y realizar demostraciones docentes.

Fue objeto de la Indicación N° 32 del H. Senador señor Viera-Gallo, que propone su eliminación.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

ARTÍCULO 10

Señala que las experiencias en animales vivos sólo podrán efectuarse por personal calificado y en instalaciones adecuadas, evitándose al máximo su padecimiento, y limitadas a los fines señalados en el artículo anterior.

Su inciso segundo establece la prohibición de utilizar el dolor como medio de experimentación animal.

Se le formularon las Indicaciones N°s. 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

La Indicación N° 33 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, sustituye el inciso primero para precisar que las experiencias en animales vivos, en cuanto se orienten a la producción de alimentos o elementos terapéuticos de uso humano, sólo podrán practicarse por personal calificado y en instalaciones adecuadas, evitándoseles en lo posible un padecimiento innecesario.

La Comisión no concordó con la indicación propuesta, ya que estimó que la misma restringe la exigencia contenida en la norma sólo a aquellas experiencias en animales vivos orientadas a la producción de alimentos o elementos terapéuticos de uso humano.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 34 del H. Senador señor Viera-Gallo, suprime en el inciso primero, las expresiones "limitadas a los fines señalados en el artículo anterior," posibilitando, de esta manera, la

realización de experiencias para cualquier finalidad.

- Se rechazó con idéntica votación que la Indicación anterior.

Las Indicaciones N°s 35, 36 y 37 de los HH. Senadores señores Larrain, Stange y Viera-Gallo, respectivamente, eliminan el inciso segundo.

Hubo consenso en la Comisión en cuanto a que la interpretación literal del inciso que se propone eliminar, permitiría que el ser humano resultara un sujeto de experimentación de más fácil acceso que un animal para los investigadores que estudian el dolor, constituyendo una forma de censura a las actividades de investigación sobre la materia.

- Se aprobaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 38 de S.E. el Presidente de la República, agrega un inciso final, nuevo, al tenor del cual los establecimientos de que se trata deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

ARTÍCULO 11

Su inciso primero prohíbe realizar experiencias en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Su inciso segundo, autoriza dichas experiencias en la educación superior sólo cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazadas por la experiencia acumulada u otros métodos para los fines de formación que se persigan.

Según su inciso tercero, las experiencias con fines de investigación científica podrán ejecutarse cuando la información o hipótesis que la sustente no pueda ser obtenida por otros medios.

Se le formularon las indicaciones N°s. 39, 40, 41, 42 y 43.

La Indicación N° 39 del H. Senador señor Stange, suprime el inciso primero.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 40 del H. Senador señor Horvath, tiene por finalidad restringir la prohibición a que se refiere el inciso primero, a aquellas experiencias que produzcan una alteración física en los animales.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 41 del H. Senador señor Stange, sustituye en el inciso segundo los vocablos “referidas experiencias” por la frase “experiencias en animales vivos”.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 42 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, propone eliminar el inciso tercero.

Existió consenso en la Comisión acerca de la dificultad que presentaría la aplicación del inciso propuesto en el primer informe, atendida la complejidad que implica determinar de manera anticipada si una experiencia científica es o no necesaria y relevante. Por ello, la Comisión estimó conveniente que las instituciones vinculadas con el quehacer científico contemplen en sus reglamentos las normas nacionales o internacionales por las cuales se rige la experimentación en animales vivos.

- Fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 43 del H. Senador señor Larraín, reemplaza el artículo por otro, en virtud del cual en los niveles básico y medio de la enseñanza las experiencias con animales vivos sólo podrán efectuarse bajo responsabilidad del profesor a cargo de la asignatura. Agrega que las instituciones de educación superior deberán comunicar al Servicio Agrícola y Ganadero las normas nacionales o internacionales y la institución pública o privada que las hubiera dictado, por las cuales se rige la experimentación en animales vivos.

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

ARTÍCULO 12

Dispone que las intervenciones quirúrgicas en

animales que necesariamente importen el uso de anestesia o medicación deberán ser practicadas por un médico veterinario.

Se le formularon las indicaciones N°s. 44, 45, 46 y 47.

Las Indicaciones N°s. 44 y 45 de los HH. Senadores señores Larraín y Stange, respectivamente, lo eliminan.

- La indicación N° 44 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno Stange y Vega.

- La indicación N° 45 fue retirada por su autor.

La Indicación N° 46 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, consulta un inciso segundo, nuevo, que precisa que sólo importarán necesariamente el uso de anestesia, las intervenciones quirúrgicas que pongan en grave riesgo la vida del animal.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 47 del H. Senador señor Horvath, consulta un inciso segundo, nuevo, que prescribe que otras intervenciones o administración de medicamentos serán efectuadas por profesionales, como prácticos veterinarios o enfermeros de ganado.

- Fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 13

Señala que los proyectos de investigación u otros estudios que involucren experiencias en animales vivos deberán cumplir con las normas establecidas en este Título.

Se le formularon las indicaciones N°s. 48, 49 y 50, de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, Stange y Viera-Gallo, respectivamente, que proponen eliminarlo.

La Comisión concordó con la supresión, ya que estimó que el contenido de la norma es reiterativo de otras disposiciones del proyecto.

- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

ARTÍCULO 14

(Pasa a ser 13)

Señala que en el sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

Se le formularon las Indicaciones N°s. 51, 52 y 53.

La Indicación N° 51 del H. Senador señor Horvath, sustituye la palabra “sacrificio” por “beneficio y eutanasia”.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 52 del mismo señor Senador, propone agregar después de la palabra “sacrificio” la expresión “y beneficio”.

La Comisión coincidió con el sentido de la Indicación, en consideración a que la expresión “beneficio” se utiliza para indicar la muerte de los animales de abasto, distinguiéndose de la expresión “sacrificio” que tiene una connotación referida a la muerte “asistida” con el propósito de evitarle sufrimientos al animal.

- Se aprobó por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

La Indicación N° 53 del H. Senador señor Stange, agrega después del vocablo “sacrificio”, la expresión “y eutanasia”.

- Fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 15

(Pasa a ser 14)

Dispone que los establecimientos industriales no regulados por la ley N° 19.162 (que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de carnes y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos referidos a esta industria), destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos deberán emplear procedimientos que aseguren su muerte indolora.

Se le formularon las indicaciones N°s. 54 y 55.

La Indicación N° 54 del H. Senador señor Viera-Gallo, reemplaza las expresiones “su muerte indolora” por “una muerte sin sufrimientos innecesarios”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

o o o o o o

La Indicación N° 55 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, incorpora, a continuación del artículo 15, un artículo nuevo, al tenor del cual las personas afectas al cumplimiento de lo dispuesto en este Título, podrán omitir aquellos métodos o prácticas que eleven el costo de faenación o sacrificio de los animales.

Añade que al efecto se compararán los costos del proceso sin los referidos métodos y prácticas con los que resultarían de su aplicación, según un informe técnico de peritos, los que están obligados a evaluar los antecedentes que proporcionen los afectados. Sólo con dicho informe les serán obligatorias las disposiciones de este título.

Se estimó por parte de la Comisión que el artículo que se propone se aparta del espíritu de la iniciativa, cual es propender al bienestar animal, aun cuando ello incremente los costos de producción pecuaria. En todo caso, la Comisión tuvo presente que en la actualidad para competir en los mercados internacionales se deben cumplir rigurosas normativas sobre procesos productivos y manejo animal.

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

ARTÍCULO 16

(Pasa a ser 15)

El inciso primero, en sus letras a) a la j), tipifica aquellas conductas que, para los efectos previstos en el artículo 291 bis del Código Penal, constituyen actos de crueldad con los animales. Por su parte el inciso segundo establece que si cualquiera de tales ilícitos tiene asignada una pena mayor a la que establece el referido artículo, se aplicará al culpable la pena asignada al delito sancionado más severamente.

Se le formularon las indicaciones N°s. 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69.

La Indicación N° 56 del H. Senador señor Viera-Gallo, propone suprimirlo.

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 57 del H. Senador señor Horvath, sustituye el encabezamiento, por dos incisos que procuran especificar que el maltrato y la crueldad con animales serán castigados conforme a lo dispuesto en el artículo 291 bis del Código Penal, quedando especialmente prohibidas las conductas que a continuación se consignan.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 58 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, elimina la letra a), que establece como delito el hacer trabajar a un animal en condiciones inapropiadas o exigirle esfuerzos excesivos en relación con su especie, raza, edad y condición.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

Las Indicaciones N°s. 59, de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, y 60, del H. Senador señor Stange, suprimen la letra c), que sanciona como delito la remoción, destrucción o alteración de cualquier órgano o apéndice de un animal por causas distintas de las propiamente veterinarias, de manejo pecuario o control poblacional.

- La Indicación N° 59 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

- La Indicación N° 60 fue retirada por su autor.

La Indicación N° 61 del H. Senador señor Horvath, agrega en la letra c) después del vocablo “veterinarias”, la frase “sanitarias, de investigación científica”.

Su propósito es considerar como acciones lícitas la destrucción, alteración o remoción de un órgano de un animal, cuando éstas acciones se efectúan con fines educacionales o de investigación científica.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 62 del H. Senador señor Vega, incluye dentro de los tipos penales la aplicación de cualquier procedimiento o administración de sustancias que modifiquen las capacidades físicas de los animales en espectáculos.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

Las Indicaciones N°s. 63, del H. Senador señor Larraín, y 64, del H. Senador señor Stange, proponen la eliminación de la letra e), que establece como ilícito el empleo de instrumentos o sustancias que provoquen en los animales la muerte con sufrimiento en estado de conciencia.

- **La Indicación N° 63 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.**

- **La Indicación N° 64 fue retirada por su autor.**

La Indicación N° 65 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, reemplaza la letra e) para precisar que el tipo penal consiste en emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales la muerte en forma lenta y con sufrimiento en estado de conciencia.

- **Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.**

La Indicación N° 66 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, elimina la letra f) que establece como delito el someter a un animal a prácticas que importen bestialidad.

- **Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.**

La Indicación N° 67 del H. Senador señor Stange, sustituye en la letra f) la expresión “un animal” por “los animales”.

- **Fue retirada por su autor.**

La Indicación N° 68 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, sustituye la letra g), estableciendo como figura delictiva el abandono de un animal, si con ello se pone en peligro la salud o la seguridad de las personas, se ocasionaren daños a la propiedad ajena o se pusiere en peligro la salud de otros animales por contagio u otra causa.

- **Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.**

La Indicación N° 69 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, suprime el inciso final.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 17
(Pasa a ser 16)

Establece que la reincidencia en los delitos de que trata esta ley será sancionada de acuerdo a las reglas generales, disponiendo que si el reincidente fuere el dueño del animal agredido, se aplicará, además, como medida de seguridad la guarda de la especie en una institución de protección a los animales, a su costa.

Se le efectuaron las Indicaciones N°s. 70, 71 y 72.

La indicación N° 70 del H. Senador señor Viera-Gallo, lo elimina.

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 71 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, reemplaza su inciso primero para precisar que la reincidencia en los delitos del artículo 16 o del artículo 291 bis del Código Penal será sancionada de acuerdo a las reglas generales.

- Se aprobó con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 72 del H. Senador señor Stange, agrega en el inciso final, a continuación de la palabra “animales”, la expresión “o persona idónea”, suprimiendo la coma que le sigue.

La Indicación posibilita que el animal objeto de una agresión pueda quedar, indistintamente, a cargo de una institución de protección animal o de una persona que el tribunal estime idónea, con lo que se precave el riesgo de sobrepasar la capacidad de guarda de las entidades de protección animal.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 18

(Pasa a ser 17)

Otorga competencia a los jueces de letras del crimen para conocer de los delitos de maltrato a los animales, aplicándose en los procesos a que hubiere lugar las normas del Código de Procedimiento Penal. No obstante ello, el inciso cuarto establece que la prueba se apreciará en conciencia.

El inciso final de la norma faculta al Tribunal para decretar algunas medidas de protección al animal agredido, las que se efectuarán, provisionalmente, a costa del procesado.

Se le formularon las Indicaciones N°s. 73, 74, 75, 76 y 77.

La Indicación N° 73 del H. Senador señor Viera-Gallo, lo suprime.

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 74 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, elimina el inciso tercero que otorga privilegio de pobreza a las instituciones de protección animal que cuenten con personalidad jurídica.

La Comisión consideró que la Indicación propuesta no es coincidente con el espíritu y los objetivos que el proyecto persigue, razón por la cual estimó necesario se mantenga el privilegio de pobreza que se establece en su primer informe.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 75 del H. Senador señor Stange, reemplaza en el inciso cuarto la expresión “en conciencia” por “según las reglas de la sana crítica”.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 76 del H. Senador señor Horvath, reemplaza en la letra b) la palabra “sacrificio” por “eutanasia”.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 77 del H. Senador señor Stange, intercala en el inciso final, a continuación de la palabra “provisionalmente”, la expresión “en su caso”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 19

(Pasa a ser 18)

Dispone que la infracción de los artículos 5° y 10 y las relacionadas con el transporte de animales será sancionada con la multa que indica, otorgándose al Servicio Agrícola y Ganadero la fiscalización del cumplimiento de las mismas.

Se le formularon las Indicaciones N°s. 78, 79 y 80.

Las Indicaciones N°s. 78 y 79 de S.E. el Presidente de la República y del H. Senador señor Horvath, respectivamente, sustituyen en su inciso primero el guarismo “10” por “15”.

- Fueron aprobadas con modificación de referencia por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 80 de S.E. el Presidente de la República, consulta un inciso final, nuevo, al tenor del cual la sanción consignada en el inciso primero se aplicará a la infracción de las normas establecidas en el artículo 10. Agrega que su cumplimiento será fiscalizado por el Ministerio de Educación a través de sus organismos dependientes.

- Se aprobó con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 21

(Pasa a ser 20)

Exceptúa de la aplicación de la ley a los deportes ecuestres criollos, los cuales, añade, continuarán rigiéndose por las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación del Rodeo Chileno y el Reglamento de Corridas de Vaca y Movimientos a la Rienda.

Fue objeto de las Indicaciones N°s. 81, 82, 83, 84, 85 y 86.

Al comenzar el análisis de estas Indicaciones tuvo lugar, en el seno de la Comisión, un debate relativo a la conveniencia de excluir del ámbito de aplicación de la ley determinadas actividades deportivas tradicionales, en cuanto éstas pudieran estimarse contrarias al espíritu que anima al legislador de contribuir a generar una cultura de protección y respeto a los animales.

Sobre el particular, se tuvo especialmente en cuenta por los señores Senadores que los denominados "deportes ecuestres criollos", según los antecedentes de que se dispuso durante la discusión general, se rigen por normativas propias de carácter interno que persiguen precaver el maltrato a los animales. En este sentido, se trataría de costumbres criollas que en general no vulnerarían el propósito que inspira al legislador.

Una de las tesis en discusión estimó, además, que tales prácticas deportivas forman parte del acervo cultural del país, encontrándose firmemente arraigadas en la vida rural, por lo que no sería oportuno prohibirlas ni someterlas a restricciones que obstaculicen su normal desenvolvimiento.

Otra de las tesis, por su parte, estuvo por conferirle una nueva redacción a la disposición, con el objeto de exigir que los deportes en cuestión armonicen sus regulaciones internas a lo decidido por el legislador. Dado que en la actualidad son deportes regulados, este planteamiento fue de parecer que no deberían existir dificultades para efectuar dicha adecuación. Al procederse de este modo, concluyó, el proyecto de ley en informe no contendría normas contradictorias susceptibles de generar conflictos de interpretación.

En cuanto a las riñas de gallos, la opinión de la Comisión fue mantener la decisión a que arribara en su primer informe, en orden a considerar esta actividad como un deporte que implica actos que atentan en contra de la vida o la salud de los animales y, en tal sentido, incluida en el tipo penal de la letra b) del artículo 15 del proyecto de ley, que no fue objeto de Indicaciones.

La Indicación N° 81 de la H. Senadora señora Frei, persigue precisar que la excepción en comentario se refiere a aquellos deportes tradicionales cuyo origen se encuentra en el mundo rural, a saber, el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y las riñas de gallos. Agrega que estas actividades deportivas están reguladas por disposiciones estatutarias que castigan el maltrato a los animales con los que se practican.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 82 del H. Senador señor Cordero, reemplaza el precepto para señalar que la excepción se aplica al rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y las riñas de gallos, que continuarán rigiéndose por sus respectivos estatutos y reglamentos.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 83 del H. Senador señor Horvath, lo sustituye para exigir que el rodeo, las corridas de vaca y el movimiento a la rienda adecuen sus estatutos y reglamentos a lo dispuesto en este proyecto de ley.

- Fue aprobada con modificaciones por mayoría, con el voto de los HH. Senadores señores Horvath y Stange y el voto en contra del H. Senador señor Moreno.

La Indicación N° 84 del H. Senador señor Vega, exceptúa a las disciplinas deportivas criollas agrupadas en la Federación de Rodeo Chileno, las cuales continuarán rigiéndose por sus estatutos y reglamentos.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 85 del H. Senador señor Viera-Gallo, hace aplicable esta ley al rodeo, las corridas de vaca y el movimiento a la rienda.

- En el entendido que persigue idéntico propósito que la Indicación N° 83, fue aprobada con modificaciones por mayoría con el voto de los HH. Senadores señores Horvath y Stange y el voto en contra del H. Senador señor Moreno.

La Indicación N° 86 de S.E. el Presidente de la República, propone incluir un nuevo inciso final que lo autoriza, previo informe del Ministerio de Agricultura, para eximir de la aplicación de la ley a otras actividades o deportes criollos.

- Fue rechazada por mayoría con el voto de los HH. Senadores señores Horvath y Stange, y el voto favorable a la Indicación del H. Senador señor Moreno.

ARTÍCULO 22
(Pasa a ser 21)

Detalla, en seis numerales, las menciones que deberá contener el reglamento de la ley.

Se formularon las Indicaciones N°s. 87, 88, 89, 90 y 91 a esta disposición.

La Indicación N° 87 de S.E. el Presidente de la República, recaída en la letra c), referida a los parámetros máximos aplicables a trabajos de los animales que pudieren significarles esfuerzo excesivo según su especie, raza, edad y condición, agrega la idea de que tales parámetros se vinculan con la posibilidad de causarle a los animales un detrimento grave en su salud.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

La Indicación N° 88 del H. Senador señor Viera-Gallo, suprime la letra e), relativa al tipo de sustancias cuyo uso estará prohibido en los animales.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

La Indicación N° 89 del H. Senador señor Stange, recaída en la letra f), vinculada con las condiciones mínimas que se cumplirán para la ejecución de experiencias en animales vivos, efectúa un ajuste de redacción.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

La Indicación N° 90 de S.E. el Presidente de la República, incorpora una nueva letra g), que incluye como mención toda disposición que fuere necesaria para la aplicación de la ley.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

La Indicación N° 91 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, agrega un nuevo inciso, al tenor del cual el reglamento no podrá significar mayores costos para el transporte y procesamiento industrial de animales.

La Comisión fue contraria a esta Indicación, atendido que el principio fundamental que motiva al legislador, de preservación de la vida y salud animal, debe a su juicio prevalecer por sobre otras consideraciones económicas.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

ARTÍCULO 23

(Pasa a ser 22)

Exige que todas las prácticas que se realicen en clínicas y centros de atención veterinaria, se ejecuten bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Se le formularon las Indicaciones N°s. 92 y 93.

La Indicación N° 92 del H. Senador señor Horvath, lo sustituye para precisar que se trata de aquellas prácticas que se efectúen en hospitales, consultas y centros de atención veterinaria las que requieren tanto en su dirección, cuanto en el ejercicio mismo de la práctica respectiva, de un médico veterinario.

La Comisión entiende que el artículo sólo alude a clínicas veterinarias u otros centros de esta índole, y no a instituciones de investigación o a entidades universitarias dedicadas al mismo objeto.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 93 del H. Senador señor Stange, introduce una enmienda formal.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

ARTÍCULO 24

(Pasa a ser 23)

Incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 77 del Código Sanitario, en virtud del cual los métodos que se empleen para mantener animales en cautiverio, controlar plagas o con fines de salud e higiene públicas deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales.

Se le formularon las Indicaciones N°s. 94, 95 y 96.

La Indicación N° 94 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, propone suprimirlo.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

La Indicación N° 95 del H. Senador señor Horvath, le confiere una nueva configuración a la disposición, incorporándole además un nuevo numeral, que enmienda el artículo 31 del Código Sanitario, para concordarlo con la proposición que se consulta en el proyecto para el artículo 77.

- Fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

La Indicación N° 96 del H. Senador señor Horvath, incorpora una oración final que exige para el control de los perros vagos fomentar campañas sistemáticas de esterilización, evitando su eliminación.

La Comisión fue partidaria de acogerla con enmiendas, en el sentido de establecer que las acciones que se implementen para el control de la población canina priorizarán medidas integrales de prevención, entre ellas, educación de la comunidad para la tenencia responsable de animales, controles sistemáticos de fertilidad canina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

- Fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

o o o o o o

A continuación, la Indicación N° 97 del mismo señor Senador, consulta la incorporación de tres nuevos artículos al proyecto. La Comisión dividió por artículos su discusión y votación.

El primero, prohíbe eliminar animales domésticos vagos con estricnina u otros medios que vulneren el artículo 291 bis del Código Penal. Además, establece el deber de planificar a nivel comunal su tenencia responsable y llevar un registro de ellos y de los que tienen dueño para fines sanitarios, así como para el cobro de los derechos municipales que correspondan.

La Comisión consideró que el propósito que persigue se encuentra ya recogido en el acuerdo adoptado respecto de la Indicación Nº 96.

- Fue retirado por su autor.

El segundo, modifica el artículo 567 del Código Civil, incorporándole un inciso final que clasifica las cosas muebles en animadas e inanimadas. Aquéllas comprenden a los animales de cualquier especie viviente que en ciertas condiciones reciben especial protección de la ley, y éstas corresponden a las cosas que carecen de tales atributos.

Cabe señalar que a juicio del Senador señor Horvath, nuestra legislación civil, en lo que concierne a la clasificación de los bienes, debería ser armonizada con los conceptos y criterios que se admiten en la actualidad respecto del estatuto que correspondería a los animales.

- Fue rechazado por mayoría con el voto de los HH. Senadores señores Moreno, Stange, Valdés y Vega, y el voto favorable a la Indicación del H. Senador señor Horvath.

El tercero, agrega un nuevo artículo 28 bis a la ley Nº 19.496, que obliga a rotular como información comercial los productos farmacéuticos, alimenticios de uso médico y cosméticos, cuya elaboración importe experiencias con animales vivos, señalando que cumplen con la Ley de Bienestar Animal.

El Senador señor Horvath sostuvo que este precepto recogería una tendencia generalizada en los países desarrollados, que formaría parte de una cultura social de respeto y protección a la naturaleza.

- Fue rechazado por mayoría con el voto de los HH. Senadores señores Moreno, Stange, Valdés y Vega, y el voto favorable a la Indicación del H. Senador señor Horvath.

ARTÍCULO 1º TRANSITORIO

Prescribe que el Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, y señala el procedimiento respectivo.

Se le formularon las Indicaciones Nºs. 98 y 99. La primera de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, la segunda del H. Senador señor Viera-Gallo. Ambas Indicaciones proponen suprimirlo.

- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 2º TRANSITORIO

Señala que el reglamento deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la ley.

Fue objeto de las Indicaciones N°s. 100, 101 y 102.

La Indicación N° 100 de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye para precisar que los reglamentos a que alude el artículo 22 deberán dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de la ley.

- Fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 101 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, efectúa una enmienda de técnica legislativa.

- Fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 102 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, incorpora cuatro nuevos incisos que establecen un procedimiento de reclamación para el evento de que el reglamento exceda los términos del artículo 22, entregándole competencia al primer juzgado de letras de Santiago.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 3º TRANSITORIO

Otorga un año de plazo, a contar de la publicación del reglamento, a los establecimientos y medios de transporte para adecuar sus instalaciones a las normas de la ley.

Fue objeto de las Indicaciones N°s. 103 y 104, ambas de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín.

La primera, efectúa una enmienda de técnica legislativa. **Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.**

La segunda, persigue que el plazo para adecuar instalaciones comience a correr desde que quede ejecutoriada la resolución que se pronuncie respecto de la reclamación a que alude la Indicación 102. **Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.**

o o o o o o

En seguida, la Indicación N° 105, del H. Senador señor Horvath, propone incluir un nuevo artículo transitorio.

La norma pretende que el reglamento mencionado en la letra e) del artículo 77 del Código Sanitario, se dicte dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la ley. Exige, además, que dicho reglamento establezca un sistema de registro obligatorio para los animales domésticos de compañía, con cargo a sus dueños, fomentando su tenencia responsable.

- Fue retirada por su autor.

- - - - -

En mérito de los acuerdos señalados precedentemente, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2º

- Reemplazar el punto final (.) de su inciso segundo, por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “distinguiendo en los primeros entre aquellos de compañía, trabajo y producción.”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 3º

- En el inciso segundo, agregar a continuación de la palabra “animales”, el vocablo “silvestres”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 4º

- Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Los implementos fabricados industrialmente que se utilicen para la estabulación, albergue y transporte deberán contar con la certificación de la autoridad competente, con el fin de resguardar los principios de la protección de los animales.”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 5º

- Eliminar, en el inciso primero, la siguiente expresión: “estará especialmente sujeto a las disposiciones precedentes”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

- Reemplazar, en el inciso primero, la frase: “establecimientos destinados a la atención veterinaria” por: “hospitales, clínicas y consultas veterinarias”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 6º

- Sustituir la frase “en sus diversos niveles” por “en sus niveles básico y medio”.

(Aprobada por unanimidad 4-0)

Artículo 8º

- Reemplazar la letra e), por la siguiente:

“e) Dos representantes de las Asociaciones Gremiales de Médicos Veterinarios del país.”.

(Aprobada por unanimidad 4-0)

- En el inciso final, agregar después de la palabra “funcionamiento”, la siguiente frase precedida de una coma(,): “y podrá tener su asiento en una universidad estatal o en otra debidamente reconocida.”.

(Aprobada por unanimidad 4-0)

Artículo 10

- Eliminar el inciso segundo.

(Aprobada por unanimidad 4-0).

o o o

- Consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los establecimientos a que se refiere este artículo, deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.”.

(Aprobada por unanimidad 4-0)

o o o

Artículo 11

- En el inciso primero, agregar, después de la palabra “vivos”, la frase “que involucren su alteración física”.

(Aprobada por unanimidad 4-0)

- Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Las instituciones de educación superior y los centros especializados de investigación deberán contemplar en sus reglamentos las normas nacionales e internacionales por las cuales se rige la experimentación en animales vivos con fines docentes y de investigación científica. Asimismo, deberán mencionar las instituciones públicas o privadas que las hubieren dictado.”.

(Aprobada por unanimidad 4-0)

Artículo 13

- Eliminarlo.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

Artículo 14

(Pasa a ser 13)

- Agregar, después de la palabra “sacrificio”, la expresión “y beneficio”.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

Artículo 15

(Pasa a ser 14)

- Reemplazar las expresiones “su muerte indolora” por “una muerte sin sufrimientos innecesarios”.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

Artículo 16

(Pasa a ser 15)

- Intercalar, en la letra c), entre la coma (,) que sigue a la palabra “veterinarias” y la expresión “de manejo”, la frase “sanitarias, de investigación científica,”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

- Agregar, en la letra d), después de la palabra “deportivas”, la expresión “o espectáculos”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

- Eliminar el inciso final.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 17

(Pasa a ser 16)

- Reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“La reincidencia en los delitos del artículo 15 de esta ley o del artículo 291 bis del Código Penal, será sancionada de acuerdo a las reglas generales.”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

- En el inciso final, agregar, a continuación de la palabra “animales”, suprimiendo la coma (,) que le sigue, la expresión “o persona idónea,”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 18

(Pasa a ser 17)

- En el inciso cuarto, reemplazar la expresión “en conciencia” por “según las reglas de la sana crítica”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

- En el inciso final, a continuación de la palabra “provisionalmente”, intercalar la expresión “,en su caso,”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 19

(Pasa a ser 18)

- En el inciso primero, sustituir el guarismo “10” por “14”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

o o o

- Consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“La misma sanción indicada en el inciso primero se aplicará a la infracción de las normas establecidas en el artículo 10. Su cumplimiento será fiscalizado por el Ministerio de Educación, por intermedio de sus organismos dependientes.”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

o o o

Artículo 21

(Pasa a ser 20)

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 20.- Los deportes criollos, el rodeo, las corridas de vaca y el movimiento a la rienda, deberán adecuar sus estatutos y reglamentos a las disposiciones de esta ley.”.

(Aprobada por mayoría 2-1)

Artículo 22
(Pasa a ser 21)

- Agregar, en la letra c), después de la expresión “un”, la frase “detrimento grave en su salud por”.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

- Eliminar, en la letra f), la expresión “la ejecución de”.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

o o o

- Consultar la siguiente letra g), nueva:

“g) Toda otra disposición que fuere necesaria para la aplicación de esta ley.”.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

Artículo 23
(Pasa a ser 22)

- Intercalar, entre los vocablos “las” y “prácticas”, la expresión “actividades y”.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

Artículo 24
(Pasa a ser 23)

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario:

1. Agrégase al artículo 31 el siguiente inciso segundo:

“En estas acciones regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77.”.

2. Agréganse al artículo 77 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los métodos que se empleen para los efectos de lo dispuesto en las letras e) y f) deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales.

Las acciones que se adopten para el control de la población canina deberán priorizar la aplicación de medidas integrales de prevención, entre ellas, la educación para la tenencia responsable de animales; el control sistemático de fertilidad canina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.”.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

Artículo 2º transitorio

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Los reglamentos a que se refiere el artículo 21 deberán dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley.”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 3º transitorio

- Sustituir la expresión “artículo 20” por “artículo 21”.

(Aprobada por unanimidad)

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En consecuencia, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Esta ley establece normas destinadas a proteger, respetar, conocer y dar un trato adecuado a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de evitarles sufrimientos innecesarios.

Artículo 2º.- Su ámbito de aplicación comprende a los animales vertebrados; y también a los invertebrados que establezca el reglamento.

El Reglamento definirá, además, las distintas categorías de animales domésticos, silvestres y de experimentación, según especie, **distinguiendo en los primeros entre aquellos de compañía, trabajo y producción.**

TÍTULO II

De la protección de los animales en general

Artículo 3º.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales **silvestres** no debe ser impedida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 4º.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

Los implementos fabricados industrialmente que se utilicen para la estabulación, albergue y transporte deberán contar con la certificación de la autoridad competente, con el fin de resguardar los principios de la protección de los animales.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Artículo 5º.- El funcionamiento de circos, parques zoológicos, y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; de establecimientos destinados a la investigación y docencia, laboratorios de diagnóstico e investigación; de establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos; de locales comerciales establecidos para la compraventa de animales; y de **hospitales, clínicas y consultas veterinarias**, al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud.

Estos recintos deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

TÍTULO III

De la educación para la protección de los animales

Artículo 6°. El proceso educativo, en sus niveles **básico y medio**, a través de sus programas y de transmisión de conocimientos, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

TÍTULO IV

Del Comité de Bioética

Artículo 7°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, el que deberá elaborar, estudiar y proponer las políticas y normas que permitan la aplicación de esta ley; definir las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse las intervenciones en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto, y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Artículo 8°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

a) Dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

b) Un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile.

c) Un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias.

d) Un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

e) **Dos** representantes de las **Asociaciones Gremiales** de Médicos Veterinarios del país.

f) Dos representantes de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designados por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento, **y podrá tener su asiento en una universidad estatal o en otra debidamente reconocida.**

TÍTULO V

De la experiencia en animales vivos

Artículo 9º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experiencia en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de estudiar y conocer su comportamiento; verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos y realizar demostraciones docentes.

Artículo 10.- Las experiencias en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado y en instalaciones adecuadas, limitadas a los fines señalados en el artículo anterior, evitándose al máximo su padecimiento.

Los establecimientos a que se refiere este artículo, deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Artículo 11.- No podrán realizarse experiencias en animales vivos **que involucren su alteración física** en los niveles básico y medio de la enseñanza.

En la educación superior, las referidas experiencias sólo estarán permitidas cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazadas por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan.

Las instituciones de educación superior y los centros especializados de investigación deberán contemplar en sus reglamentos las normas nacionales e internacionales por las cuales se rige la experimentación en animales vivos con fines docentes y de investigación científica. Asimismo, deberán mencionar las instituciones públicas o privadas que las hubieren dictado.

Artículo 12.- Las intervenciones quirúrgicas en animales que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios deberán ser practicadas por un médico veterinario.

TÍTULO VI

Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 13.- En el sacrificio **y beneficio** de animales, deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

Artículo 14.- Los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que

provean de carne, pieles, plumas u otros productos, deberán emplear procedimientos técnicos que aseguren **una muerte sin sufrimientos innecesarios**, en conformidad con los métodos que al respecto determine el reglamento.

TÍTULO VII

Prohibiciones especiales, sanciones y procedimiento

Artículo 15.- Para los efectos previstos en el artículo 291 bis del Código Penal, también constituyen actos de crueldad o maltrato con los animales, los siguientes:

a) Hacer trabajar a un animal en condiciones inapropiadas o exigirle esfuerzos excesivos, en relación con su especie, raza, edad y condición.

b) Provocar riñas de animales y promover o practicar espectáculos que impliquen maltrato, grave deterioro de la salud o su muerte.

c) Remover, destruir o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal por causas distintas de las propiamente veterinarias, **sanitarias, de investigación científica**, de manejo pecuario o control poblacional.

d) Aplicar cualquier procedimiento, incluida la administración de sustancias, que modifique las capacidades físicas o conductuales de los animales en actividades deportivas **o espectáculos**.

e) Emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales la muerte con sufrimiento en estado de conciencia.

f) Someter a un animal a prácticas que importen bestialidad.

g) Abandonar a un animal.

h) Ejecutar experiencias en animales vivos fuera de los casos y formas establecidos en los artículos 10, 11 y 12.

i) Emitir maliciosamente certificados en que se falsee la calidad o condición real de un animal, exponiéndolo a la contingencia de un daño.

j) Promover en publicaciones o medios de comunicación prácticas de crueldad o maltrato de los animales.

Artículo 16.- La reincidencia en los delitos del artículo 15 de esta ley o del artículo 291 bis del Código Penal, será sancionada de acuerdo a las reglas generales.

Si el reincidente fuere el dueño de la especie agredida, se aplicará, además, como medida de seguridad, la guarda de la especie afectada en una institución de protección de los animales **o persona idónea**, a costas del ofensor.

Artículo 17.- Será competente para conocer de los delitos de maltrato o crueldad para con los animales el juez de letras del crimen del lugar donde se cometió el delito.

En los procesos a que dieren lugar los referidos delitos, se aplicarán, además de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

Las instituciones de protección de los animales que cuenten con personalidad jurídica gozarán del privilegio de pobreza.

La prueba se apreciará **según las reglas de la sana crítica**.

El tribunal estará, además, facultado para decretar alguna de las siguientes medidas:

a) Ordenar que el animal objeto del delito sea retirado del poder del inculpado para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo **13**.

Las medidas señaladas en las letras a) y b) precedentes se llevarán a efecto provisionalmente, **en su caso**, a costa del procesado.

Artículo 18.- La infracción de los artículos 5º y **14** de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de animales, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble, sin perjuicio de la clausura del establecimiento.

El cumplimiento de las normas indicadas en el inciso anterior será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose, como procedimiento de sanción y reclamo, el contenido en el párrafo IV,

Título I de la ley N° 18.755. Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las referidas normas estará a cargo del Servicio Nacional de Pesca.

La misma sanción indicada en el inciso primero se aplicará a la infracción de las normas establecidas en el artículo 10. Su cumplimiento será fiscalizado por el Ministerio de Educación, por intermedio de sus organismos dependientes.

Artículo 19.- Se concede acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley.

Artículo 20 - Los deportes criollos, el rodeo, las corridas de vaca y el movimiento a la rienda, deberán adecuar sus estatutos y reglamentos a las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VIII Disposiciones generales

Artículo 21.- El reglamento comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) Las condiciones sanitarias, estructurales y de seguridad mínimas que deberán cumplir los medios de transportes de animales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°.

b) Las características estructurales y las condiciones ambientales mínimas que deberán contemplar las instalaciones destinadas a la mantención de animales en los establecimientos a que se refiere el artículo 5°, según el tipo de establecimiento, categoría y especie de animal de que se trate.

c) Los parámetros máximos aplicables a aquellos trabajos de los animales que pudieren significarles un **detrimento grave en su salud por** esfuerzo excesivo, en relación con su especie, raza, edad y condición.

d) Los métodos aplicables al beneficio de animales de distintas especies en los establecimientos industriales a que se refiere el artículo 14.

e) El tipo de sustancias cuyo uso estará prohibido en los animales, de conformidad con el artículo 15, letras d) y e).

f) Las condiciones mínimas que deberán cumplirse para las experiencias en animales vivos a que se refiere el Título V.

g) Toda otra disposición que fuere necesaria para

la aplicación de esta ley.

Artículo 22.- Todas las **actividades y prácticas** que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario:

1. Agrégase al artículo 31 el siguiente inciso segundo:

"En estas acciones registrá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77."

2. Agréganse al artículo 77 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Los métodos que se empleen para los efectos de lo dispuesto en las letras e) y f) deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales.

Las acciones que se adopten para el control de la población canina deberán priorizar la aplicación de medidas integrales de prevención, entre ellas, la educación para la tenencia responsable de animales; el control sistemático de fertilidad canina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos."

Artículos transitorios

Artículo 1º.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros sesenta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 8º, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2º.- **Los reglamentos** a que se refiere el artículo **21** deberán dictarse dentro del **plazo de un año** desde la publicación de esta ley.

Artículo 3º.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento a que se refiere el artículo **21**."

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 19 de julio y 2 y 16 de agosto de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Rafael Moreno Rojas, Rodolfo Stange Ölckers, Gabriel Valdés Subercaseaux y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 2000.

Magdalena Palumbo Ossa
Secretario

ÍNDICE

Normas de quórum	pg. 1
Constancia art. 124 Reglamento	pg. 1
Análisis de Indicaciones	pg. 2 y ss.
Capítulo de modificaciones	pg. 28 y ss.
Texto del proyecto de ley	pg. 35 y ss.

RESEÑA.

- I. **BOLETIN N°: 1.721-12**
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley sobre protección de los animales.
- III. **ORIGEN:** Moción de los HH. Diputados señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi y señores Exequiel Silva, Víctor Reyes, Francisco Encina, Mario Acuña, Alejandro Navarro, Pedro Alvarez-Salamanca, Gutemberg Martínez y Nelson Ávila.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- V. **INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 9 de junio de 1998.
- VI. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- VII. **URGENCIA:** No tiene.
- VIII. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente.
 - Ley N° 18.859, que modificó el Libro II, Título VI, Párrafo 9 del Código Penal, incorporando un artículo 291 bis.
 - Ley N° 19.473, que sustituyó la ley N° 4.601, de Caza.
- IX. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:** Consta de veintitrés artículos permanentes y tres transitorios.
- X. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:** Establecer un régimen jurídico especial para la protección de la vida y la salud animal, contribuyendo, así, a generar las condiciones para el desarrollo de una cultura de respeto a los animales.
- XI. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 17 deberá ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, según lo

prescrito en los artículos 74 de la Carta Fundamental y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

XII. ACUERDOS: Según se detalla en lo medular de este informe.

Valparaíso, 28 de agosto de 2000.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario